

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la recuperación de horas por feriado compensable de dirigente que se encuentra con licencia sindical

Referencia : Oficio N° 055-2020-SITRAMIP-SULLANA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público de Sullana – SITRAMIP, formula a SERVIR la siguiente consulta:

- Si un dirigente sindical el año anterior acató un feriado compensable y el empleador recién este año dispuso la recuperación de las horas dejadas de laboral, pero dicho dirigente está gozando de licencia sindical permanente, y no es posible que efectúe la recuperación, ¿estaría el empleador facultado para efectuar el descuento de esas horas no recuperadas? ¿o se tendría que reprogramar la recuperación para cuando culmine el periodo de la licencia sindical permanente?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR. son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.2 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el derecho a la licencia sindical en el marco de la Ley del Servicio Civil

- 2.3 Con respecto al derecho a la licencia sindical otorgada en el marco de la LSC, debemos indicar que SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, así tenemos que el Informe Técnico N° 020-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), desarrolla el derecho a la licencia sindical concluyendo lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EXGUBR9



"3.1 El otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. A falta de un entendimiento entre las partes, las entidades solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite.

3.2 La ausencia del dirigente sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria se descontará de los treinta (30) días calendarios disponibles a razón de la cantidad de días que haya durado la ausencia. Los permisos sindicales por horas deberán encontrarse regulados en la normativa interna de la entidad, así como la forma en que estos se descontarán de los días de licencia reconocidos por la norma.

3.3 También es admisible que la organización sindical y la entidad acuerden, a través de un convenio colectivo, el plazo de las licencias sindicales, así como la forma y modalidad en que estas serán otorgadas."

- 2.4 Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento General de la LSC, la licencia sindical (para actos de concurrencia obligatoria) es otorgada hasta por 30 días calendario por año y por dirigente de cada organización sindical, salvo convenio colectivo o costumbre más favorable.

Sobre la consulta planteada

- 2.5 En primer lugar, debe tenerse en cuenta que anualmente el Poder Ejecutivo establece días no laborales para el sector público, pero con cargo a la compensación por las horas no trabajadas; en cuyo caso el trabajador deberá laborar por encima de su jornada ordinaria, en lo oportunidad que establezca el Titular de cada entidad pública, en función a las necesidades de ésta.
- 2.6 Ahora bien, es posible que los servidores que hayan gozado de un feriado compensable posteriormente se encuentren imposibilitados de efectuar dicha compensación, como en el caso de aquellos que adquieren la condición de dirigentes sindicales, y por ende se encuentren gozando de una licencia sindical permanente¹ en virtud de un convenio o laudo arbitral en el cual dicha temporalidad se haya pactado. Ante dicha situación, pueden suscitarse dos supuestos:
- a) Que, durante el goce de la licencia sindical, la entidad decida programar la recuperación de horas del feriado compensable gozado.
 - b) Que el dirigente sindical cese (por cualquier causal legalmente prescrita) sin haber efectuado las horas de trabajo pendientes producto del feriado compensable.

¹ Es decir, que tiene una licencia sindical continua hasta que culmine la vigencia de su estatus sindical.

- 2.7 Con respecto al primer supuesto, debemos precisar que la licencia para el desempeño de cargos sindicales es un derecho derivado del derecho de sindicación, el cual está consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú.

Por tanto, en caso un dirigente sindical no haya recuperado las horas de trabajo de un feriado compensable (antes de asumir cargo sindical), la entidad deberá reprogramar la recuperación del feriado compensable cuando el dirigente culmine el goce de su licencia sindical, respetando así el ejercicio pleno de este último como derecho constitucional.

- 2.8 Con respecto al segundo supuesto, debemos indicar que en caso el dirigente sindical cese por cualquier causal legalmente prescrita, se procederá a efectuar el descuento correspondiente por el feriado compensable que no fue recuperado durante la vigencia de la relación laboral, en virtud a lo dispuesto en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411², Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone:

“TERCERA. - En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

(...)

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.

(...)”

- 2.9 De acuerdo a la citada Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera prestado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, esta disposición establece para las entidades de la administración pública la prohibición de pago de remuneraciones por días no laborados.
- 2.10 Finalmente, y a modo de referencia, debemos indicar que cuando un dirigente sindical se encuentra en uso de su licencia sindical, los feriados compensables que se susciten durante dicho periodo, no les resulta aplicable en tanto ya se encuentran gozando de la citada licencia.

III. Conclusiones

- 3.1 Conforme a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento General de la LSC, la licencia sindical (para actos de concurrencia obligatoria) es otorgada hasta por 30 días calendario por año y por dirigente de cada organización sindical, salvo convenio colectivo o costumbre más favorable

² DEROGADA por la [Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440](#), publicado el 16 septiembre 2018, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria, las cuales mantienen su vigencia.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.2 La licencia para el desempeño de cargos sindicales es un derecho derivado del derecho de sindicación, el cual está consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, en caso un dirigente sindical no haya recuperado las horas de trabajo de un feriado compensable (antes de asumir cargo sindical), la entidad deberá reprogramar la recuperación del feriado compensable cuando el dirigente culmine el goce de su licencia sindical, respetando así el ejercicio pleno de este último como derecho constitucional.
- 3.3 En el supuesto que el dirigente sindical cese por cualquier causal legalmente prescrita, se procederá a efectuar el descuento correspondiente por el feriado compensable que no fue recuperado durante la vigencia de la relación laboral, en virtud a lo dispuesto en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, la cual establece, para las entidades de la administración pública, la prohibición de pago de remuneraciones por días no laborados.
- 3.4 Cuando un dirigente sindical se encuentra en uso de su licencia sindical, los feriatos compensables que se susciten durante dicho periodo, no les resulta aplicable en tanto ya se encuentran gozando de la citada licencia.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EXGUBR9